



EXPEDIENTE N° : 2168-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUARMACA, PROVINCIA DE SECHURA Y DEPARTAMENTO DE PIURA; DISTRITO DE PUCARA, PROVINCIA DE JAEN Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA; DISTRITO DE EL MILAGRO, PROVINCIA DE UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS; DISTRITO DE IMAZA, PROVINCIA DE BAGUA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS; DISTRITO DE MANZERICHE, PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑON, DEPARTAMENTO DE LORETO; DISTRITO DE URARINA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0225-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 14 de setiembre del 2015 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, **ONP**), operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú y/o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**); y, el Informe de Supervisión N° 1566-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2906-2016-OEFA/DS del 4 de octubre del 2016³ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión, concluyendo que Petroperú incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1051-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de julio del 2017⁴, notificada al administrado el 17 de agosto del 2017⁵ (en lo sucesivo,



Registro Único de Contribuyente: 20100128218.

Informe de Supervisión N° 1566-2016, obrante en el folio 14 del Expediente (CD-ROM).

Folios del 1 al 9 del Expediente.

Folios del 15 al 22 del Expediente.

⁵ La referida Resolución fue notificada mediante la Cédula N° 1186-2017- Acta de Notificación. Folio 23 del Expediente.



Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁶, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ (en lo sucesivo, **la Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁸ al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
5. Mediante el Memorándum N° 8609-2017-OEFA/DS del 18 de diciembre del 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA el Informe Complementario de Supervisión Directa N° 5499-2016-OEFA/DS-HID⁹.
6. Con fecha 12 de febrero del 2018, se realizó la audiencia de Informe Oral con los representantes de la empresa Petroperú¹⁰.
7. El 28 de febrero del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA, emitió la Resolución Subdirectoral N° 467-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018, en el que resolvió rectificar la Resolución Subdirectoral N° 1051-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de julio del 2017¹¹.
8. El 13 de marzo del 2018 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 225-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en lo sucesivo, **Informe Final**).
9. El 14 de marzo del 2018¹³, el administrado presentó el escrito N° 021577, mediante el cual devolvió la cédula de la Carta N° 933-2018-OEFA/DFSAI, así como el CD adjunto, debido alegó que el CD se encontraba en blanco.
10. El 19 de marzo del 2018¹⁴, se notificó al administrado la Carta N° 979-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se envió nuevamente la Carta N° 933-2018-

⁶ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59° y 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Escrito con registro N° 068335. Folios de la 39 a la 102 del Expediente.

⁹ Folios del 103 al 111 del Expediente. El referido Informe Complementario de Supervisión Directa se trasladó al administrado para conocimiento.

¹⁰ La fecha de programación para la realización del Informe Oral se realizó mediante la carta N° 214-2018-OEFA/DFAI. Folio 116 del Expediente.

¹¹ Folios del 140 al 142 del Expediente

¹² Folio 164 del Expediente.

¹³ Folios 165 y 166 del Expediente

¹⁴ Folio 169 del Expediente





OEFA/DFSAI y el Informe Final de Instrucción N° 225-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo del 2018.

11. El 5 de abril del 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹⁵.
12. El 16 de mayo del 2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 1415-2018-OEFA/DFAI/SDI¹⁶, mediante la cual se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
13. Mediante el Memorándum N° 108-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo de 2018¹⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas requirió documentación a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, la cual fue respondida mediante el Memorándum N° 2233-2018-OEFA/DSEM del 8 de junio de 2018¹⁸.
14. Mediante el Oficio N° 0043-2018-OEFA-DFAI del 16 de julio del 2018, se requirió información al Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, **INACAL**), el cual fue respondido mediante el Oficio N° 1376-2018-INACAL/DA¹⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁰.
16. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación

¹⁵ Folios del 170 al 181 del Expediente.

¹⁶ Folios 193 y 194 del Expediente. Cédula 1591-2018 (Folio 230 del Expediente)

¹⁷ Folio 195 del Expediente

¹⁸ Folios 196 y 197 del Expediente

¹⁹ Escrito con registro N° 62924 del 26 de julio del 2018. Folios del 232 al 240 del Expediente.

²⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

A) CUESTIONES PROCESALES

III.1. Supuesta vulneración del derecho al Debido Procedimiento, el Derecho de Defensa y de Legalidad

18. El administrado, en sus escritos de descargos N° 1 y N° 2, alegó que con fecha 17 de agosto del 2017 se le notificó la Cédula N° 1186-2017- Acta de Notificación, conjuntamente con la Resolución Subdirectoral N° 1051-2017-OEFA/DFSAI, la misma que contenía solo los números impares de la mencionada Resolución, motivo por el cual, el 18 de agosto del 2017²², presentó un escrito en el que devolvió la referida cédula, así como la Resolución y solicitó una correcta notificación, toda vez que, se le vulneró sus derechos al Debido Procedimiento, como a su Derecho de Defensa.

19. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 2, el administrado agregó que, toda vez que la notificación no cumplió con notificar el íntegro de la Resolución Subdirectoral, en aplicación del artículo 26²³ del Texto Único de la Ley N° 27444,

²¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

La referida comunicación fue presentada mediante el escrito N° 62003 del 18 de agosto del 2017. Folio 25 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 26.- Notificaciones defectuosas





Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), existió la obligación de notificar nuevamente y de manera correcta la referida resolución, lo cual no fue realizado.

20. Asimismo, en sus escritos de descargos N° 1 y N° 2, el administrado manifestó que el OEFA, mediante la Carta N° 1404-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de agosto del 2017, le remitió copia de la mencionada Resolución de forma completa, dejando constancia que no se trataba de una nueva notificación por no haberse realizado observación alguna en la cédula de notificación, situación que, según el administrado, vulneró el Principio de Defensa, Principio de Legalidad debido a que el OEFA no tiene en cuenta que, el acto administrativo surte efectos cuando es válido y eficaz; por lo que cuestiona la eficacia.
21. Por otro lado, el administrado manifestó que el OEFA debió notificar el íntegro de la Resolución dentro del plazo de los cinco (5) días a partir de la expedición del acto que se notifica, contradiciendo con ello, el artículo 24²⁴ del TUO de la LPAG.
22. Al respecto, se debe indicar que en sede administrativa, el principio del debido procedimiento se encuentra recogido en numeral 1.2²⁵ del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración²⁶. En

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada”.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan”.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades





este sentido, dicho principio comprende todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo, entre otros, el derecho a la notificación, el cual está vinculado al derecho a la defensa.

23. En esa línea, la Resolución Subdirectoral se notificó el 17 de agosto del 2017 con Cédula de Notificación N° 1186-2017- Acta de Notificación, dicha diligencia se realizó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21²⁷ del TUO de la LPAG pues consignó: (i) la fecha²⁸ y hora²⁹ en que se efectuó la notificación; (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió copia de la referida Resolución Subdirectoral³⁰; por consiguiente, la notificación referida Resolución Subdirectoral se realizó válidamente. Cabe señalar que, en la referida cédula de notificación, el que el administrado no realizó observación alguna en la cédula de Notificación N° 1186-2017 - Acta de Notificación.
24. En atención a lo anterior, corresponde señalar que, en el presente caso, la desestimación del cuestionamiento a la validez de la notificación de la Resolución Subdirectoral, acarrea que dicha notificación opere desde que la misma fue realizada, conforme a lo establecido en el numeral 26.2 del artículo 26³¹ del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, el acto administrativo es plenamente eficaz, desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16³² del TUO de la LPAG.
25. Sin perjuicio de lo anterior, es relevante precisar que, mediante la Carta N° 1404-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de agosto del 2017 y notificada el 22 de agosto del 2017, se remitió al administrado nuevamente la copia de la Resolución Subdirectoral, a fin de tutelar su derecho al debido procedimiento; por consiguiente,

de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica”.

27. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
(...)
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado (...).”
28. En la cédula de N° 1186-2017-Acta de Notificación se colocó el sello de la empresa Petroperú, el mismo que indica 17 de agosto del 2017. Folio 23 del Expediente
29. En la cédula de N° 1186-2017-Acta de Notificación se consignó como hora de notificación las 4:00pm. Folio 23 del Expediente
30. En la cédula de N° 1186-2017-Acta de Notificación, la empresa colocó su sello de recepción en trámite documentario de la empresa.
31. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
“Artículo 26.- Notificaciones defectuosas
(...)
26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada”.
32. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...).”





se demuestra que el administrado pudo conocer los hechos que se le imputan y ejercer su derecho de defensa.

26. Por lo señalado, y en consideración a las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se verifica que, la Resolución Subdirectoral se notificó correctamente; asimismo, no se restringió el derecho de defensa del administrado (no causa indefensión) en el presente PAS, así como tampoco se vulneró el derecho al debido proceso. En efecto, a través de dicha Resolución se precisó los alcances del inicio del PAS, otorgándole a Petroperú un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de cautelar sus derechos al debido procedimiento y de defensa.

B) CUESTIONES DE FONDO

III.2. Hecho imputado N° 1: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos conforme al siguiente detalle:

- En las Estaciones N° 1; Estación Andoas; Estación Morona; Estación N° 5; Estación N° 6; Estación N° 7 y Estación N° 8 respecto del parámetro Coliformes Totales de efluentes domésticos, correspondiente al primer trimestre del 2015.
- En las Estaciones N° 1; Estación Andoas; Estación Morona; Estación N° 5; Estación N° 6; Estación N° 7 y Estación N° 8, Estación N° 9 y Estación Bayóvar respecto del parámetro Coliformes Totales de efluentes domésticos, correspondiente al segundo trimestre del 2015.
- En la Estación N° 5, respecto del parámetro Coliformes Totales de efluentes industriales, correspondiente al segundo trimestre del 2015.
- En los puntos de vertimiento 171,1b, ESP-1A Terminal Bayovar; 171,1b, ESP-3A Estación N° 9; 171,1b, ESP-1B Estación N° 5; y 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Fósforo (P) de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión.
- En los puntos de vertimiento 171,1b, ESP-1B Estación N° 5 y 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Cadmio de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión.
- En el punto de vertimiento 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión.

a) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, en el marco de las acciones de supervisión del 7 al 14 de septiembre del 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) de efluentes líquidos en:





Informes de Monitoreo Ambiental del Primer y Segundo Trimestre de 2015 presentados por el administrado (efluentes domésticos)

- a) Las Estaciones N° 1; Estación Andoas; Estación Morona; Estación N° 5; Estación N° 6; Estación N° 7 y Estación N° 8 respecto del parámetro Coliformes Totales de efluentes domésticos, correspondiente al primer trimestre del 2015;
- b) Las Estaciones N° 1; Estación Andoas; Estación Morona; Estación N° 5; Estación N° 6; Estación N° 7 y Estación N° 8, Estación N° 9 y Estación Bayóvar respecto del parámetro Coliformes Totales de efluentes domésticos, correspondiente al segundo trimestre del 2015;

Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre de 2015 presentados por el administrado (efluentes industriales)

- c) La Estación N° 5, respecto del parámetro Coliformes Totales de efluentes industriales, correspondiente al segundo trimestre del 2015;

Monitoreo Ambiental realizados por OEFA (efluentes domésticos)

- d) Los puntos de vertimiento 171,1b, ESP-1A Terminal Bayovar; 171,1b, ESP-3A Estación N° 9; 171,1b, ESP-1B Estación N° 5; y 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Fósforo (P) de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión;
- e) Los puntos de vertimiento 171,1b, ESP-1B Estación N° 5 y 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Cadmio de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión;
- f) El punto de vertimiento 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión.

28. El hecho detectado se sustentó en la comparación de los resultados de los informes de monitoreo de efluentes domésticos e industriales correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015, así como de las muestras tomadas por el OEFA en las diferentes estaciones; con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. A continuación, se detallan los parámetros excedidos en los referidos puntos:

a) **Informes de Monitoreo Ambiental del Primer y Segundo Trimestre de 2015 presentados por el administrado**

29. De la revisión y evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo trimestre del 2015, reportados por Petroperú, **respecto de los efluentes líquidos domésticos**, se presentaron los siguientes resultados de monitoreo ambiental:

Cuadro N° 1

Resultados de Monitoreo de efluentes líquidos domésticos

(Primer Trimestre: Enero - Marzo 2015)

Resultados de monitoreo de efluentes líquidos domésticos - 1er Trimestre (Enero- Marzo 2015)





PARÁMETRO	UNIDADES	ESTACIÓN N°08	ESTACIÓN N°07	ESTACIÓN N°06	ESTACIÓN N°05		ESTACIÓN MORONA	ESTACIÓN ANDOAS	ESTACIÓN N°01	LMP
		AGUA SERVIDA ZV ⁽²⁾	AGUA SERVIDA ZH ⁽³⁾	AGUA SERVIDA ZV ⁽²⁾	AGUA SERVIDA ZI ⁽¹⁾	AGUA SERVIDA ZV ⁽²⁾				
Coliformes Totales	NMP/100ml	4900	3300000	790000	22000	79000	3300000	1300000	110 000	<1000
Porcentaje de Exceso		390%	329900%	78900%	2100%	7800%	329900%	129900%	10900%	

Fuente: Informe de monitoreo Ambiental 1er Trimestre 2015 de Petroperú – Oleoducto Norperuano.

LMP: Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos D.S N° 037 2008-PCM.

Cuerpo Receptor:

ZI: Zona Industrial

ZV: Zona de Vivienda.

ZV: Zona de Hospital.

Cuadro N° 2
Resultados de Monitoreo de efluentes líquidos domésticos
(Segundo Trimestre: Abril - Junio 2015)

Cuadro N° 08.- Resultados Analíticos del Monitoreo de Efluentes Líquidos – 2do. Trimestre (Abril- Junio 2015)														
PARÁMETRO	UNIDADES	ESTACIÓN BAYOVAR		ESTACIÓN N°09	ESTACIÓN N°08	ESTACIÓN N°07	ESTACIÓN N°06		ESTACIÓN N°05		ESTACIÓN MORONA	ESTACIÓN ANDOAS	ESTACIÓN N°01	LMP
		AGUA SERVIDA ZI ⁽¹⁾	SALIDA DE PTAR	AGUA SERVIDA ZV ⁽²⁾	AGUA SERVIDA ZV ⁽²⁾	AGUA SERVIDA ZH ⁽³⁾	AGUA SERVIDA ZI ⁽¹⁾	AGUA SERVIDA ZV ⁽²⁾	AGUA SERVIDA ZI ⁽¹⁾	AGUA SERVIDA ZV ⁽²⁾				
Coliformes Totales	NMP/100ml	11 000	3 300	700 000	490 000	3 300 000	33000	79 000	490 000	2300 000	1700 000	2300 000	79 000	<1000
Porcentaje de Exceso		1000%	230%	69900%	48900%	329900%	3200%	7800%	48900%	229900%	169900%	119900%	7800%	

Fuente: Informe de monitoreo Ambiental 2do Trimestre 2015 de Petroperú – Oleoducto Norperuano. (Páginas 79, 85, 87, 92 del expediente digital del Informe de Supervisión).

LMP: Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos D.S N° 037 2008-PCM. No cumple el límite establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM.

ZI: Zona Industrial.

ZV: Zona de Vivienda.

ZV: Zona de Hospital.

30. De lo determinado en los cuadros N° 1 y 2, se aprecia que Petroperú excedió los LMP, para efluentes líquidos domésticos respecto del parámetro Coliformes Totales en los siguientes puntos de vertimiento:

i. Respecto del primer trimestre del 2015 en los siguientes puntos de vertimiento:

- **Estación N° 1**, excede en 10900% respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM;
- **Estación Andoas**, excede en 129900% respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM;
- **Estación Morona**, excede en 329900% respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM;
- **Estación N° 05**, de los dos puntos tomados, exceden en 2100% y 7800% respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM;





- **Estación N° 06**, excede en 78900% respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM;
- **Estación N° 07**, excede en 329900% respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y;
- **Estación N° 08**, excede en 390% respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

ii. Respecto del segundo trimestre del 2015 en los siguientes puntos de vertimiento:

- **Estación N° 1**, excede en 7800% respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM;
- **Estación Andoas**, excede en 119900% respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM;
- **Estación Morona**, excede en 169900% respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM;
- **Estación N° 05**, de los dos puntos tomados, exceden en 48900% y 22990% respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM;
- **Estación N° 06**, de los dos puntos tomados, exceden en 3200% y 7800% respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM;
- **Estación N° 07**, excede en 329900% respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM;
- **Estación N° 08**, excede en 48900% respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM;
- **Estación N° 09** excede en 69900% respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y;
- **Estación Bayovar** de los dos puntos tomados, exceden en 1000% y 230% respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Trimestre de 2015 presentados por el administrado (efluentes industriales)

31. Asimismo, durante la supervisión de gabinete a los informes de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2015 del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, **ONP**), respecto al monitoreo de **efluentes líquidos industriales**, se detectó lo siguiente:

Cuadro N° 3
Resultados de Laboratorio del Monitoreo de Efluentes Líquidos Industriales
(Segundo Trimestre: Abril - Junio 2015)

PARÁMETROS	UNIDADES	ESTACIÓN/N° 5	LMP
		POZA API	
Coliformes Totales	NMP/100ml	1300	<1000





Porcentaje de Exceso	30%
----------------------	-----

Fuente: Informe de monitoreo Ambiental 2do Trimestre de Petroperú – Oleoducto Norperuano.
LMP: Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos D.S N° 037 2008-PCM.

32. De la revisión del informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos industriales realizado en la Estación N° 5 (cuerpo receptor: río), correspondiente al segundo trimestre del 2015, se advierte el exceso de LMP para el parámetro Coliformes Totales en 30%,
33. Sobre el particular, de la revisión de los informes de monitoreo e informes de ensayo presentados por el administrado, respecto al exceso de los LMP para el parámetro Coliformes Totales, correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015, tanto para efluentes líquidos es relevante evaluar la validez de los resultados de las muestras tomadas, a fin de determinar que, efectivamente, exista un exceso de LMP para el parámetro referido, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Resumen de los informes de ensayo presentados por el administrado, primer trimestre 2015 (efluentes domésticos)

Periodo	Estación ONP	N° de Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	Fecha de inicio de análisis	Observación de laboratorio	Análisis OEFA
Primer Trimestre 2015	Estación N° 1	97671 ³³	04/04/2015 ³⁴	06/04/2015	Muestra recibida posterior a las 24 horas de la toma de muestra	Se observa que la muestra ingreso posterior a las 24 horas después de la toma de muestra para su análisis.
	Estación Morona	98063 ³⁵	14/04/2015 ³⁶	16/04/2015	-	Se observa que la muestra ingreso posterior a las 24 horas después de la toma de muestra para su análisis.
	Estación N° 6	97218 ³⁷	20/03/2015 ³⁸ 09:05 horas	21/03/2015	Muestra recibida posterior a las 24 horas de la toma de muestra	Se observa que el laboratorio advierte sobre el ingreso posterior a las 24 horas después de la toma de muestra para su análisis.
	Estación Andoas	98404 ³⁹	22/04/2015 ⁴⁰	24/04/2015	Muestra recibida a temperatura ambiente	Se observa que la muestra ingreso posterior a las 24 horas después de la toma de muestra para su análisis; el laboratorio advierte que la muestra ingresó a temperatura ambiente.
	Estación N° 7	98407 ⁴¹	23/04/2015 ⁴² 8:55 horas	24/04/2015	Muestra recibida a temperatura ambiente	No se puede determinar si la muestra ingresó después de las 24 horas, toda vez que no se cuenta con la hora de inicio del análisis; no obstante, el laboratorio advierte que la muestra ingresó a temperatura ambiente.

33 Folio 58 del Expediente. Página 69 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2).
 34 Página 98 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del 2015. Folio 198 del Expediente.
 35 Folio 60 del Expediente. Página 51 del Informe de Monitoreo Ambiental Anual 2015 (Parte 2).
 36 Página 76 del Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre 2015. Folio 198 del Expediente.
 37 Folio 61 del Expediente. Página 37 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2).
 38 Página 463 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 1). Folio 198 del Expediente.
 39 Folio 59 del Expediente. Página 60 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2).
 40 Página 87 del Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre 2015. Folio 198 del Expediente.
 41 Folio 63 del Expediente. Página 29 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2).
 42 Página 49 del Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre 2015. Folio 198 del Expediente.





	Estación N° 5	97411 ⁴³	22/03/2015 ⁴⁴	26/03/2015	Muestra recibida posterior a las 24 horas después de la toma de muestra	Se observa que la muestra ingreso posterior a las 24 horas después de la toma de muestra para su análisis
	Estación N° 8	97047 ⁴⁵	16/03/2015 (ZV) ⁴⁶ 16:52 horas	17/03/2015	-	No se puede determinar si la muestra ingresó después de las 24 horas, toda vez que no se cuenta con la hora de inicio del análisis en el Informe de Ensayo. No obstante, considerando que en otros Informes de Ensayo el laboratorio no emite observación a pesar de que la muestra inicio su análisis después de las 24 horas, no se tiene certeza que el análisis de la presente muestra se haya realizado antes de las 24 horas.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cuadro N° 5: Resumen de los informes de ensayo presentados por el administrado, segundo trimestre 2015 (efluentes domésticos)

Periodo	Estación ONP	N° de Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo ⁴⁷	Fecha de inicio de análisis	Observación de laboratorio	Análisis OEFA
Segundo Trimestre 2015	Estación Morona	101316 ⁴⁸	06/07/2015 ⁴⁹	09/07/2015	Muestra recibida posterior a las 24 horas de la toma de muestra	Se observa que la muestra se analizó posterior a las 24 horas después de la toma de muestra para su análisis.
	Estación N° 5	101131 ⁵⁰	01/07/2015 ⁵¹	04/07/2015	Muestra recibida a temperatura ambiente	Se observa que la muestra se analizó posterior a las 24 horas después de la toma de muestra para su análisis; asimismo, el laboratorio advierte que la muestra se encontraba a temperatura ambiente.
	Estación N° 6	101118 ⁵²	30/06/2015 ⁵³	04/07/2015	-	Se observa que la muestra se analizó posterior a las 24 horas después de la toma de muestra para su análisis.
	Estación N° 7	100885-01 ⁵⁴	25/06/2015 ⁵⁵	26/06/2015	-	No se puede determinar si la muestra ingresó después de las 24 horas, toda vez que no se cuenta con la hora de inicio del análisis de laboratorio. NO obstante, considerando que en otros Informes de Ensayo el laboratorio no emite observación a pesar de que la muestra inicio su análisis después de las 24 horas, no se

⁴³ Página 44 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

⁴⁴ Página 469 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 1). Folio 198 del Expediente.

⁴⁵ Folio 62 del Expediente. Página 22 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2).

⁴⁶ Página 455 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 1). Folio 198 del Expediente.

⁴⁷ Informe de Monitoreo segundo trimestre 2015. Folio 198 del Expediente.

⁴⁸ Página 383 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

⁴⁹ Página 299 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

⁵⁰ Página 373 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

⁵¹ Página 291 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

⁵² Página 366 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

⁵³ Página 284 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

⁵⁴ Página 358 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

⁵⁵ Página 275 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.





						tiene certeza que el análisis de la presente muestra se haya realizado antes de las 24 horas.
	Estación Bayóvar	101682 ⁵⁶	17/07/2015 ⁵⁷	20/07/2015	-	Se observa que la muestra se analizó posterior a las 24 horas después de la toma de muestra para su análisis.
	Estación Andoas	101531 ⁵⁸	14/07/2015 ⁵⁹	15/07/2015	Muestra recibida a temperatura ambiente	Se observa que el laboratorio señaló que la muestra se encontraba a temperatura ambiente.
	Estación N°1	101532 ⁶⁰	12/07/2015 ⁶¹	15/07/2015	Muestra recibida a temperatura ambiente	Se observa que la muestra se analizó posterior a las 24 horas después de la toma de muestra para su análisis, asimismo, el laboratorio advirtió que la muestra se encontraba a temperatura ambiente.
	Estación N° 8	100895-01 ⁶²	26/06/2015 ⁶³	27/06/2015	Muestra recibida a temperatura ambiente	Se observa que el laboratorio señaló que la muestra se encontraba a temperatura ambiente
	Estación N°9	100896 ⁶⁴	26/06/2015 ⁶⁵	27/06/2015		No se puede determinar si la muestra ingresó después de las 24 horas, toda vez que no se cuenta con la hora de inicio del análisis de laboratorio. No obstante, considerando que en otros Informes de Ensayo el laboratorio no emite observación a pesar de que la muestra inició su análisis después de las 24 horas, no se tiene certeza que el análisis de la presente muestra se haya realizado antes de las 24 horas.

Cuadro N° 6: Resumen del informe de ensayo presentados por el administrado, segundo trimestre 2015 (efluentes industriales)

Periodo	Estación ONP	N° de Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo ⁶⁶	Fecha de inicio de análisis	Observación de laboratorio	Análisis OEFA
Segundo Trimestre 2015	Estación N°5 (Poza API) ⁶⁷	101131 ⁶⁸	06/07/2015 ⁶⁹	09/07/2015	Muestra recibida a temperatura ambiente	Se observa que la muestra se analizó posterior a las 24 horas después de la toma de muestra para su análisis; asimismo, el laboratorio advirtió que la muestra

⁵⁶ Página 341 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

⁵⁷ Página 254 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

⁵⁸ Página 391 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

⁵⁹ Página 306 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

⁶⁰ Página 398 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

⁶¹ Página 313 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

⁶² Página 352 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

⁶³ Página 270 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

⁶⁵ Página 261 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

⁶⁶ Informe de Monitoreo del segundo trimestre del 2015. Folio 198 del Expediente.

⁶⁷ Página 373 del Informe Ambiental Anual 2015. Folio 198 del Expediente.

⁶⁸ Página 383 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

⁶⁹ Página 299 del Informe Ambiental Anual 2015 (Parte 2). Folio 198 del Expediente.

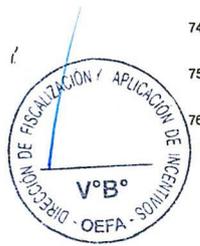




						se encontraba a temperatura ambiente.
--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

34. En atención a lo anterior, es relevante señalar que la toma de muestra y su conservación son cruciales para obtener resultados fidedignos, por lo que se presentan técnicas acreditadas por la autoridad competente que pretenden retardar los cambios producidos por agentes químicos, físicos o biológicos que inevitablemente ocurren una vez que se ha tomado la muestra.
35. En esa línea, a fin de recabar información sobre los mecanismos de preservación de las muestras, plazo máximo para su preservación y validez de la misma en caso exceda el referido plazo, la Autoridad Instructora solicitó, mediante diversas cartas⁷⁰, dicha información a los laboratorios Inspectorate Services Perú S.A.C., NSF INASSA S.A.C., SGS del Perú S.A.C., Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C., NSF Envirolab S.A.C., Labeco Análisis Ambientales S.R.L., J Ramón del Perú S.A.C., Environmental Quality Analytical Services S.A., ALS Life Science Perú S.A.C. y AGQ Perú S.A.C., acreditados por el Instituto Nacional de Calidad.
36. A consecuencia de ello, los laboratorios Environmental Quality Analytical Services S.A.⁷¹, ALS Life Sciences Perú⁷², Inspectorate Services Perú S.A.C.⁷³, NSF Envirolab S.A.C.⁷⁴, SGS del Perú S.A.C.⁷⁵ y LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L.⁷⁶, coincidieron en señalar que las muestras **para el análisis de, entre otros, coliformes totales deben ser analizadas en un plazo de veinticuatro horas desde el muestreo, pues transcurrido el mismo no es posible asegurar su representatividad.**
37. Adicionalmente, a fin de contrastar lo señalado por los laboratorios antes indicados, se revisó, de forma referencial, el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 010-2006-ANA, en el cual se advierte que las muestras deben ser colocadas en cajas térmicas (*coolers*) que a su vez cuentan con refrigerantes (*ice o gel packs*) para preservar la calidad de la misma, debido a que éstas deben ser almacenadas bajo un adecuado sistema de enfriamiento que asegure que la temperatura de las mismas no supere los cinco grados centígrados (5 °C), **siendo el plazo máximo de preservación de veinticuatro (24) horas.**
38. En ese contexto, de acuerdo con los cuadros N° 4, 5 y 6, se tiene lo siguiente:
 - Respecto al Cuadro N° 4, se observa que las muestras analizadas de efluentes domésticos correspondientes al Monitoreo del Primer Trimestre 2015 no garantizan el cumplimiento de los requisitos del método acreditado para el análisis del parámetro Coliformes Totales y; en consecuencia, no garantizan la confiabilidad de los resultados, toda vez que para las Estaciones N° 1, Morona,

70 Folios del 199 al 207 del Expediente.
 71 Folios del 208 al 210 del Expediente.
 72 Folios 212 al 212 del Expediente.
 73 Folios 216 y 217 del Expediente.
 74 Folios 218 al 220 del Expediente.
 75 Folios 223 al 225 del Expediente.
 76 Folios 226 y 227 del Expediente.





N° 6, Andoas y N° 5 se observó que el inicio del análisis se realizó después de las 24 horas de realizada la toma de la muestra; asimismo, para las Estaciones N° 8 y 7 no se tiene la certeza que el análisis de la muestra se haya realizado dentro de las 24 horas, dado que en el Informe de Ensayo no se evidencia la hora de inicio del análisis de la muestra; adicionalmente, para la Estación N° 7 y Andoas el laboratorio señaló que la muestra se encontraba a temperatura ambiente y no a una temperatura inferior aproximada de 8°C que permita asegurar la muestra.

- Respecto al Cuadro N° 5, se observa que las muestras analizadas de efluentes domésticos correspondientes al Monitoreo del Segundo Trimestre 2015 no garantizan el cumplimiento de los requisitos del método acreditado para el análisis del parámetro Coliformes Totales y; en consecuencia, no garantizan la confiabilidad de los resultados, toda vez que para las Estaciones Morona, N° 5, N° 6, Bayovar y N° 1 se observa que las muestras iniciaron el análisis después de las 24 horas; asimismo, para las Estaciones N° 7 y N° 9 no se tiene certeza que el análisis de la muestra se haya realizado dentro de las 24 horas, dado que en el Informe de Ensayo no se evidencia la hora de inicio del análisis de la muestra; adicionalmente, para la Estación N° 5, Andoas, N° 1 y 8, el laboratorio señaló que la muestra se encontraba a temperatura ambiente y no a una temperatura inferior aproximada de 8°C que permita asegurar la muestra.
 - Respecto al cuadro N° 6, se observa que la muestra analizada de efluentes industriales, correspondientes al Monitoreo del Segundo Trimestre 2015 no garantiza el cumplimiento de los requisitos del método acreditado para el análisis para el parámetro coliformes totales y; en consecuencia, no garantiza la confiabilidad de los resultados, toda vez que para las Estación N° 5 se observó que el inicio del análisis se realizó después de las 24 horas de realizada la toma de la muestra; asimismo, el laboratorio señaló que la muestra se encontraba a temperatura ambiente (24 °C aprox.) y no a una temperatura inferior aproximada de 8°C que permita asegurar la muestra
39. En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, **corresponde el archivo del presente extremo del PAS, respecto a que Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en: (i) las Estaciones N° 1; Estación Andoas; Estación Morona; Estación N° 5; Estación N° 6; Estación N° 7 y Estación N° 8 respecto del parámetro Coliformes Totales de efluentes domésticos, correspondiente al primer trimestre del 2015; (ii) las Estaciones N° 1; Estación Andoas; Estación Morona; Estación N° 5; Estación N° 6; Estación N° 7 y Estación N° 8, Estación N° 9 y Estación Bayovar respecto del parámetro Coliformes Totales de efluentes domésticos, correspondiente al segundo trimestre del 2015; y, (iii) la Estación N° 5, respecto del parámetro Coliformes Totales de efluentes industriales, correspondiente al segundo trimestre del 2015.**
40. Sin perjuicio de lo anterior, es relevante señalar que en atención al Oficio N° 1376-2018-INACAL/DA del Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, INACAL), el cual se remite adjunto a la presente Resolución, entre la relación de laboratorios acreditados por el INACAL para el análisis de los parámetros Coliformes Totales y Fecales para el año 2015, se encuentra el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, ubicado en la Urbanización Angamos Manzana A Lote 2, Piura.





b) Monitoreo realizado por el OEFA durante la Supervisión Regular 2015

41. Por otro lado, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, realizó el muestreo de efluentes líquidos domésticos en las que el cuerpo receptor es el suelo sin protección, cuyos resultados de laboratorio se presentan a continuación:

Cuadro N° 7
Resultados de Monitoreo de efluentes líquidos domésticos – realizado por la Dirección de Supervisión (Supervisión Regular 2015)⁷⁷

Resultados de Laboratorio- Monitoreo OEFA						
Parámetros	Unidad	Estaciones				LMP ⁽¹⁾
		171,1b,ESP-1 ^a Terminal Bayóvar	171,1b,ESP-3 ^a Estación N° 9	171,1b,ESP-1B Estación N° 5	171,1b,ESP-2B Estación N° 7	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	229,0	123,0	197,4	286,5	250
Porcentaje de Exceso					14.60%	
Fosforo (P)	mg/L	4,98	3,58	2,93	4,70 ⁷⁸	2,0
Porcentaje de Exceso		149.00%	79%	46.5% ⁷⁹	135% ⁸⁰	
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,001	<0,001	14,77	46,80	0,1
Porcentaje de Exceso				14670%	46700%	

Fuente: Informes de Ensayo N° J-00184511, J-00184529 y J-00184550 (Envirolab); Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 98973L/15-MA, 99016L/15-MA y 99019L/15-MA (Inspectorate).

Legenda:

(1) D.S. N° 037-2008-PCM: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

42. Cabe señalar que, de acuerdo con el literal g) del artículo 26° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directo N° 016-2015-OEFA-CD, el supervisor tiene las facultades de, entre otras, practicar cualquier diligencia de investigación destinada a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener información y los medios probatorios relevantes⁸¹.

43. Del monitoreo realizado por el OEFA, Petroperú excedió los LMP para efluentes líquidos domésticos, en los siguientes puntos de vertimiento:

(i) En el punto de vertimiento **171,1b, ESP-1A Terminal Bayóvar (cuerpo receptor: playa adyacente al Terminal)**, para el parámetro Fósforo (P) se

⁷⁷ Páginas 317, 318, 326 y 336 del Expediente. Informe de Supervisión N° 1566-2016, obrante en el folio 14 del Expediente (CD-ROM).

⁷⁸ De acuerdo con lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 2201-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018. Folios del 231 al 233 del Expediente.

⁷⁹ De acuerdo con lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 2201-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018. Folios del 231 al 233 del Expediente.

⁸⁰ De acuerdo con lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 2201-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018. Folios del 231 al 233 del Expediente.

⁸¹ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directo N° 016-2015-OEFA-CD

“Artículo 26.- De las facultades del supervisor
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

(...)

g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

(...).”





- excede en 149% respecto al valor (2,0 mg/L) establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (ii) En el punto de vertimiento **171,1b, ESP-3A Estación N° 9 (cuerpo receptor: río Huancabamba)**, para el parámetro Fósforo (P) se excede en 79% respecto al valor (2,0 mg/L) establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
 - (iii) En el punto de vertimiento **171,1b, ESP-1B Estación N° 5 (cuerpo receptor: riachuelo)**, para el parámetro Fósforo (P) se excede en 47% respecto al valor (2,0 mg/L) establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM, y para el parámetro Cadmio en 14670% respecto al valor (0,1 mg/L) establecido en la citada norma.
 - (iv) En el punto de vertimiento **171,1b, ESP-2B Estación N° 7 (cuerpo receptor: laguna de oxidación)**, para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) se excede en 14.6%; para el parámetro Fósforo (P) se excede en 138% para el parámetro Cadmio (Cd) se excede en 46600%, respecto a los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM "Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos".

Parámetro Cadmio

44. Al respecto, sobre el parámetro Cadmio, de acuerdo con el Informe de Ensayo J-00184511 y J-00184511 del Laboratorio NSF INASSA S.A.C. los valores señalados para cadmio (14.77 mg/L, respecto a la Estación N° 5; y, 46,80 mg/L, respecto a la Estación N° 7) no corresponden a este parámetro⁸², sino al parámetro Cadmio, en los puntos 171, 1b, ESP-1B (Estación N°5) y 171, 1b, ESP-2B (Estación N°7), motivo por el cual no se evidencian excesos de LMP para el parámetro Cadmio, en los puntos de vertimiento 171,1b, ESP-1B Estación N° 5 y 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, durante la Supervisión Regular 2015, **por lo que corresponde el archivo del presente PAS en el extremo referido a que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los puntos de vertimiento 171,1b, ESP-1B Estación N° 5 y 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Cadmio de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión.**

Parámetros Fósforo y Demanda Química de Oxígeno (DQO)

45. El monitoreo de efluentes domésticos para los parámetros Fósforo y DQO, realizados por el OEFA, se sustenta en los Informes de Ensayo N° 00184529, 00184550, 00184511 y 98973L/15-MA, cuyas cadenas de custodia demuestran lo siguiente:
- ✓ Parámetro DQO: Se observa que la preservación de la muestra se realizó con Ácido Sulfúrico. Al respecto, de acuerdo con el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, la muestra preservada con el mencionado ácido tiene un tiempo máximo de almacenamiento de seis (6) meses. Es así que, en el presente caso, el análisis de la muestra fue realizada dentro del tiempo de preservación señalado.



Los valores observados para el parámetro Cadmio, en el punto 171, 1b, ESP-1B, es de ND (<0.001) y para el punto 171, 1b, ESP-2B es de 171, 1b, ESP-2B ND (<0.001). Página 39 del Expediente.



- ✓ **Parámetro Fósforo:** Se observa que la preservación de la muestra para metales totales fue con Nítrico. Al respecto, de acuerdo con el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, se indica que la muestra preservada con el mencionado ácido tiene un tiempo máximo de almacenamiento de un (1) mes. Por lo que, en el presente caso, el análisis de la muestra fue realizada dentro del tiempo de preservación señalado.

46. De acuerdo a lo anterior, corresponde evaluar la presente conducta infractora en el extremo referido a que Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en: (i) los puntos de vertimiento 171,1b, ESP-1A Terminal Bayovar; 171,1b, ESP-3A Estación N° 9; 171,1b, ESP-1B Estación N° 5; y 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Fósforo (P) de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión; y, (ii) el punto de vertimiento 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión.

Cuadro N° 8

Evaluación del Monitoreo de efluentes líquidos domésticos – realizado por la Dirección de Supervisión (Supervisión Regular 2015)

Resultados de Laboratorio- Monitoreo OEFA						
Parámetros	Unidad	Estaciones				LMP ⁽¹⁾
		171,1b,ESP-1 ^a Terminal Bayóvar	171,1b,ESP-3 ^a Estación N° 9	171,1b,ESP-1B Estación N° 5	171,1b,ESP-2B Estación N° 7	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	229,0	123,0	197,4	286,5	250
Porcentaje de Exceso					14.60%	
Fosforo (P)	mg/L	4,98	3,58	2,93	4,70	2,0
Porcentaje de Exceso		149.00%	79%	46.5%	135%	

Fuente: Informes de Ensayo N° J-00184511, J-00184529 y J-00184550 (Envirolab); Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 98973L/15-MA, 99016L/15-MA y 99019L/15-MA (Inspectorate).

Leyenda:(1) D.S. N° 037-2008-PCM: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos



**Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP**

Relación del exceso de LMP con la norma tipificadora correspondiente		
Resultados de Laboratorio- Monitoreo OEFA	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ⁸³	
Parámetros y excesos	Infracción	
Demanda Química de Oxígeno (DQO) 171,1b,ESP-2B Estación N° 7 286,5 mg/L Exceso:14.60%	3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Fosforo (P) 171,1b,ESP-1 ^a Terminal Bayóvar 4,98 mg/L Exceso: 149.00%	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Fosforo (P) 171,1b,ESP-3 ^a Estación N° 9 3,58 mg/L Exceso: 79%	7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Fosforo (P) 171,1b,ESP-1B Estación N° 5	5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos

83

Conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, el detalle de la tipificación establecida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, para el presente PAS, se detalla a continuación:

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles			
Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
3 Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 10 a 1000 UIT
5 Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 20 a 2000 UIT
7 Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 30 a 3000 UIT
9 Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 40 a 4000 UIT





2,93 mg/L Exceso: 46.5%		en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo.
Fosforo (P) 171,1b,ESP-2B Estación N° 7 4,70 mg/L Exceso: 135%	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

47. Cabe agregar que, de acuerdo con el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
48. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁸⁴ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
49. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁸⁵ concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUO del RPAS⁸⁶. Por otro lado,

⁸⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial".

⁸⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

⁸⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del/Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)





corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁸⁷.

50. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
51. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2015 se encuentran contenidos en el hecho imputado N° 1, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
52. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1051-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de julio del 2017, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
53. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar únicamente el exceso más grave⁸⁸, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes de la misma.

b) Análisis de descargos

54. Considerando que en la presente resolución se archivó lo referente a que Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en: (i) las Estaciones N° 1; Estación Andoas; Estación Morona; Estación N° 5; Estación N° 6; Estación N° 7 y Estación N° 8 respecto del parámetro Coliformes Totales de efluentes domésticos, correspondiente al primer trimestre del 2015; (ii) las Estaciones N° 1; Estación Andoas; Estación Morona; Estación N° 5; Estación N° 6; Estación N° 7 y Estación N° 8, Estación N° 9 y Estación Bayóvar respecto del parámetro Coliformes Totales de efluentes domésticos, correspondiente al segundo trimestre del 2015; y, (iii) la Estación N° 5, respecto del parámetro Coliformes Totales de efluentes industriales, correspondiente al segundo trimestre del 2015, corresponde evaluar si el administrado presentó descargos respecto a los monitoreos realizados por OEFA en: (i) los puntos de vertimiento 171,1b, ESP-1A Terminal Bayovar; 171,1b, ESP-3A Estación N° 9; 171,1b, ESP-1B Estación N° 5; y 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Fósforo (P) de efluentes líquidos

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones”.

⁸⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

Ello conforme al ítem I.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Ver: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740





domésticos correspondiente al momento de la supervisión; y, (ii) el punto de vertimiento 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión.

55. Al respecto, en el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó la vulneración del principio de legalidad, toda vez que no se puede pretender realizar una extensión para la aplicación normativa de efluentes industriales a los efluentes domésticos, es decir no puede pretenderse aplicar el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM cuando corresponde aplicar la norma específica para efluentes domésticos.
56. Sobre el particular, conforme a lo señalado en el Informe Final, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 246° del TUO de la LPAG⁸⁹, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Ello con la finalidad que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
57. Bajo esa premisa, a fin determinar si existió una vulneración al principio de legalidad, a continuación, se analizará si corresponde exigir a Petroperú el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
58. Al respecto, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes⁹⁰.
59. Por su parte, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes líquidos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos; es decir, durante las

⁸⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

⁹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."

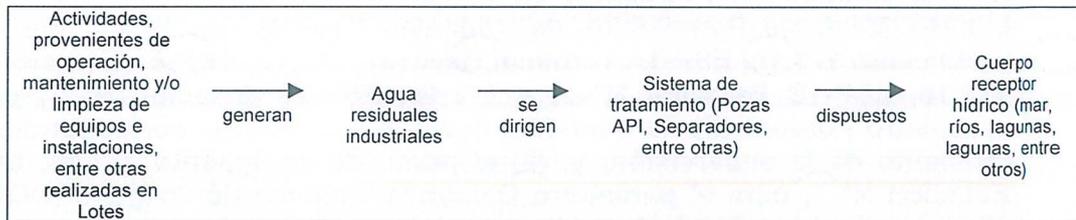




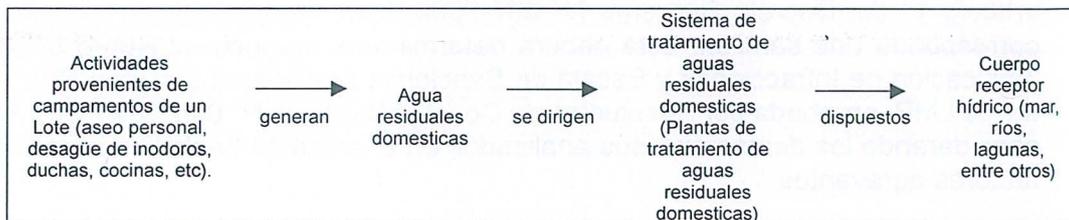
etapas de exploración, **explotación**, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización⁹¹.

60. En atención a lo anterior, los efluentes líquidos comprenden a las aguas residuales que pueden ser de dos (2) tipos: (i) industrial, es decir, aquel proveniente del proceso industrial desarrollado durante la actividad, y, (ii) doméstico, el cual es generado en las instalaciones logísticas operadas por los titulares de hidrocarburos.

Efluentes Industriales



Efluentes domésticos



61. En consecuencia, los LMP de efluentes domésticos generados por Petroperú durante las actividades de hidrocarburos serán medidos en función de los valores señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al tratarse de actividades inmersas en el rubro del sector.
62. No obstante, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma que regula los LMP para efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia del sector del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
63. Asimismo, de acuerdo a la exposición de motivos del referido Decreto Supremo, este está orientado a regular los efluentes provenientes de actividades domésticas, comercio o de servicio, razón por la cual, la misma no resulta ser aplicable en el presente caso, toda vez que nos encontramos ante un efluente doméstico que proviene de la actividad de hidrocarburos, cuya normativa sectorial especial que viene dada por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁹².

91

Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)

(...)"

Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 14 de marzo del 2017

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21686





64. En consecuencia, en el presente procedimiento no se ha vulnerado el principio de legalidad, en la medida que la norma especial aplicable y exigible a la fecha de comisión de la presente conducta infractora es el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo del PAS.
65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad de Petroperú, en el extremo referido a que excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en: (i) los puntos de vertimiento 171,1b, ESP-1A Terminal Bayovar; 171,1b, ESP-3A Estación N° 9; 171,1b, ESP-1B Estación N° 5; y 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Fósforo (P) de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión; y, (ii) el punto de vertimiento 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión.**
66. Cabe señalar que dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, siendo que en el caso que corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 9⁹³ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.
- III.3 Hecho imputado N° 2: Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en el suelo, toda vez que, se apreció:**
- (i) Un área de un metro cuadrado de suelo ubicada a dos (2) metros frente a la caseta de muestreo de combustibles (parte posterior del área de descarga de cisterna en la Estación N° 8), impregnada con hidrocarburos, y;**

196. Sobre el particular, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma que regula los LMP para los efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

197. En efecto, conforme se advierte del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM:

"Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento".

198. En esa línea, dicho numeral ratifica que es competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento lo relacionado a la PTAR domésticas o municipales.

199. Asimismo, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se señala lo siguiente:

"La referida propuesta de LMP introduce una regulación preventiva y de comando control para la gestión ambiental en el Perú, que por las mismas condiciones económicas, sociales, culturales, tecnológicas, logísticas, laborales, resultan potencialmente contaminables en razón a la generación de efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales como resultado de las actividades domésticas, comerciales o de servicio" (resaltado agregado).

200. De lo expuesto, se desprende que la emisión del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM está orientado a regular los LMP de aquellos efluentes provenientes de las actividades domésticas, comerciales o de servicio, razón por la cual la misma no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que nos encontramos ante un efluente doméstico que proviene de la actividad de hidrocarburos, el cual es regulado por la normativa sectorial, en este caso, por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM."

93. El punto que registro el mayor porcentaje de excedencia es el 171,1b, ESP-1A Terminal Bayovar en cuanto al parámetro Fósforo registrando un porcentaje de excedencia de 149.00% de exceso respecto LMP de dicho parámetro igual a 2.0.





(ii) **Diversas áreas ubicadas en las estaciones 171,6,ESP-2C; 171,6,ESP-3C; 171,6,ESP-4C y 171,6,ESP-5C del Oleoducto Norperuano impregnadas con hidrocarburos.**

a) **Análisis del hecho imputado**

67. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión⁹⁴ y el Informe Técnico Acusatorio, en el marco de las acciones de supervisión del 7 al 14 de septiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó monitoreos de suelo y se detectaron hallazgos los cuales están referidos a la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las estaciones 171,6,ESP-2A Estación N° 8; 171,6,ESP-2C ONP; 171,6,ESP-3C ONP; 171,6,ESP-4C ONP y 171,6,ESP-5C ONP.

a.1) **Estación N° 8**

68. El hecho detectado se sustentó en la comparación de los resultados de los informes de monitoreo de suelos correspondientes al mes de septiembre del 2015, con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial/ Comercial/ Extractivo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA**s), ello respecto de la estación 171,6, ESP-2A Estación N° 8. A continuación, se detallan los parámetros excedidos en los referidos puntos:

Cuadro N° 9
Resultados de muestreo de suelos

Resultados De Laboratorio							
Parámetros	Unidad	Estaciones de Monitoreo					ECA ⁽¹⁾
		171,6,ESP-2A Estación N° 8	171,6,ESP-2C ONP	171,6,ESP-3C ONP	171,6,ESP-4C ONP	171,6,ESP-5C ONP	
F2(C10-C28)	mg/Kg MS	13644	99	265	33	11	5000
Porcentaje de exceso		172.88 ⁹⁵					
Cromo Hexavalente	mg/Kg MS	<0,1	2,8	3,3	2,5	2,5	1,4
Porcentaje de exceso			100%	135.71%	78.57%	178.57%	

⁹⁴ Folio 315 del Informe de Supervisión N° 1566-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).

"Hallazgo N° 5: De los resultados de laboratorio del monitoreo de suelos, realizados por el OEFA, durante la supervisión ambiental, se tiene lo siguiente:

Estación N° 08

➤ En la estación 171,6,ESP-2A (Se observó un área de aproximadamente 1m² de suelos impregnados con hidrocarburos, ubicado a 2m frente a la caseta de muestreo de combustibles, en la parte posterior del área de descarga de cisterna en el Estación N° 8), el valor de la Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), supera la concentración establecida en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, Uso Comercial/ Industrial/ Extractivo, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2013-MINAM; los demás parámetros cumplen con lo establecido.

➤ (...) En las estaciones 171,6,ESP-2C (Toma de muestra a 40 metros aproximadamente de la falla del ducto, ubicado al margen derecho del canal de flotación), 171,6,ESP-3C (Toma de muestra de suelo a 100 metros del punto de falla del ducto, margen izquierdo del canal de flotación), 171,6,ESP-4C (Toma de muestra de suelo a 750 metros del punto de falla del ducto, margen derecho del canal de flotación) y 171,6,ESP-5C (Toma de muestra de suelo a 450 metros del punto de falla de ducto, margen izquierdo del canal de flotación), los valores del Cromo Hexavalente, superan la concentración establecida en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, Uso Comercial/ Industrial/ Extractivo, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2013-MINAM."

Es preciso indicar que en la Resolución Subdirectoral N° 1051-2017-OEFA/DFSAI/SDI se consignó el valor porcentual de 172.88%, sin embargo el valor real porcentual es 172.9%

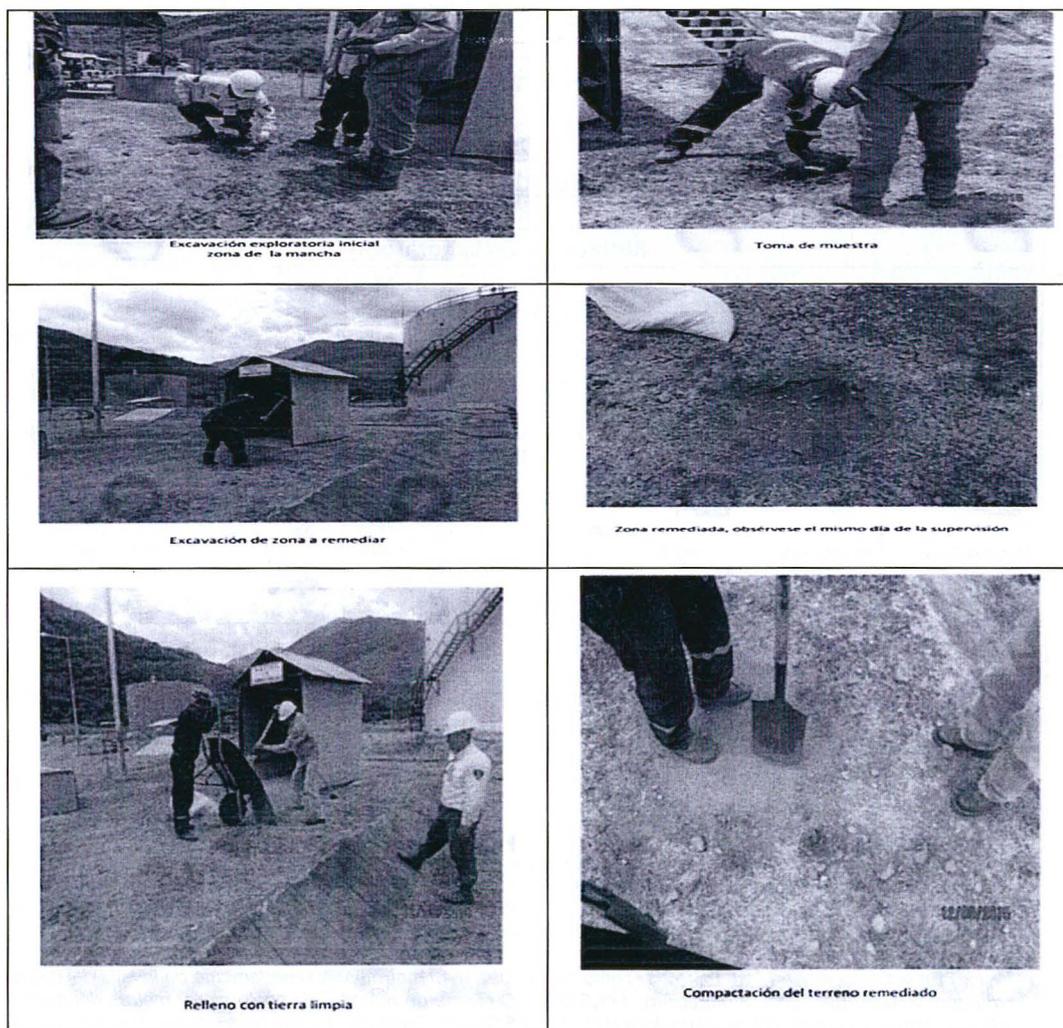




Fuente: Informes de Ensayo: N° SAA-15/01948, S-15/30684, S-15/30549, S15/30553 (Laboratorio AGQ Perú S.A.C.)
(* DS N° 002-2013-MINAM. Estándar de Calidad Ambiental para Suelo – Suelo Industrial/Comercial/Extractivo.

69. Al respecto, de acuerdo con el cuadro precedente el punto monitoreado, correspondiente al **171,6, ESP-2A Estación N° 8**, se evidencia que el valor del parámetro F2 (C10-C28) supera los ECAs establecido para suelo.
70. En atención ello, el administrado presentó su escrito⁹⁶ y manifestó que el día de la supervisión se llevaron acciones de remediación en la zona. Asimismo, realizó acciones de identificación de la causa del hallazgo, determinándose que *“durante el traslado de la caseta de muestreo del terreno, existía una oscilación en la muestra originando pequeñas caídas del producto”*; así también indicó que realizaron acciones correctivas como el acondicionamiento de una vereda, como contención del producto que impide la caída al suelo, evitando la contaminación. Como prueba de lo manifestado adjuntó fotografías que se muestran a continuación:

Vistas fotográficas de las actividades de limpieza y remediación de suelo – Estación N° 8 del ONP presentadas por el administrado en su escrito del 20 de enero del 2016



96

El escrito presentado por el administrado hace referencia a la Carta ADM4-026-2016/ADM4-DS-009 con registro N° 5301 del 20 de enero de 2016



71. Al respecto, de las fotografías presentadas se aprecia la realización de acciones de limpieza y remediación del área impactada (excavación de la zona impactada, llenado de la zona impactada con otra tierra y compactación del terreno remediado), así como la colocación de una vereda para evitar accidentes similares.

a.2) Estaciones 171,6, ESP-2C; 171,6, ESP-3C; 171,6, ESP-4C y 171,6,ESP-5C, del Oleoducto Norperuano

72. El hecho detectado se sustentó en la comparación de los resultados de los informes de monitoreo de suelos correspondientes al mes de setiembre del 2015, con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo- Uso Industrial/ Comercial/ Extractivo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA**), ello respecto de las estaciones 171,6, ESP-2C ONP; 171,6, ESP-3C ONP; 171,6,ESP-4C ONP y 171,6,ESP-5C ONP. A continuación, se detallan los parámetros excedidos en los referidos puntos:

Cuadro N° 10
Resultados de muestreo de suelos

Resultados De Laboratorio							
Parámetros	Unidad	Estaciones de Monitoreo					ECA ^(*)
		171,6,ESP-2A Estación N° 8	171,6,ESP-2C ONP	171,6,ESP-3C ONP	171,6,ESP-4C ONP	171,6,ESP-5C ONP	
F2(C10-C28)	mg/Kg MS	13644	99	265	33	11	5000
Porcentaje de exceso		172.88					
Cromo Hexavalente	mg/Kg MS	<0,1	2,8	3,3	2,5	2,5	1,4
Porcentaje de exceso			100%	135.71%	78.57%	178.57%	

Fuente: Informes de Ensayo: N° SAA-15/01948, S-15/30684, S-15/30549, S15/30553 (Laboratorio AGQ Perú S.A.C.)

(*) DS N° 002-2013-MINAM. Estándar de Calidad Ambiental para Suelo – Suelo Industrial/Comercial/Extractivo.

73. Al respecto, de acuerdo con el cuadro precedente, el punto monitoreado, correspondiente a las estaciones **171,6, ESP-2C ONP; 171,6, ESP-3C ONP; 171,6, ESP-4C ONP y 171,6, ESP-5C ONP** se evidencia que el valor del parámetro Cromo Hexavalente supera el ECA establecido para suelo.





74. Cabe señalar que la Dirección de Supervisión consideró que para la evaluación de los resultados se tuvieron en cuenta como referencia el Decreto Ley N° 22180⁹⁷, que declaró como zona de reserva las áreas de terreno adyacentes a la tubería del Oleoducto Norperuano. Por ello, el muestreo realizado en estas estaciones y que se encuentran dentro del límite que contempla el precitado Decreto, evidencia que los valores del parámetro Cromo Hexavalente superan la concentración establecida en los ECAs, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM⁹⁸.
75. No obstante, conforme a lo señalado en el Informe Final, toda vez que de los resultados de los ensayos de las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión (cuadro N° 6: Resultados de muestreo de suelos)⁹⁹ se aprecia que la excedencia del ECA Suelo Industrial se da solo en el parámetro Cromo Hexavalente y no en el parámetro de Hidrocarburos Totales. Es decir, el administrado no registró excedencia del ECA Suelo para Uso Industrial en el parámetro Hidrocarburos Totales, tal como se le imputó en la Resolución Subdirectoral.
76. En atención a ello, los resultados de muestreo de suelo no sirven de sustento para la imputación de la presente conducta infractora, en este extremo, toda vez que la imputación está referida a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto negativo en el suelo, al encontrarse diversas áreas del ONP impregnadas con hidrocarburos; siendo que las pruebas mostradas para su imputación corresponden a Cromo Hexavalente.
77. En consecuencia, de acuerdo con lo desarrollado en los párrafos precedentes y conforme a lo señalado en el Informe Final, **corresponde el archivo del PAS, en el extremo referido a que Petroperú no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en el suelo, toda vez que, se apreció diversas áreas ubicadas en las estaciones 171,6,ESP-2C; 171,6,ESP-3C; 171,6,ESP-4C y 171,6,ESP-5C del Oleoducto Norperuano impregnadas con hidrocarburos.**

b) **Análisis de descargos**

78. Considerando que en la presente resolución se archivó lo referente a que Petroperú no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en el suelo, toda vez que, se apreció diversas áreas ubicadas en las estaciones 171,6,ESP-2C; 171,6,ESP-3C; 171,6,ESP-4C y 171,6,ESP-5C del Oleoducto Norperuano impregnadas con hidrocarburos, corresponde evaluar los descargos presentados por Petroperú respecto a la adopción de medidas de prevención para evitar el impacto negativo en el suelo, en el área de un metro cuadrado de suelo ubicada a dos (2) metros frente a la caseta de muestreo de combustibles (parte posterior del área de descarga de cisterna en la Estación N° 8), impregnada con hidrocarburos.

⁹⁷ Decreto Ley N° 22180, que Declara Zona de Reserva áreas de terrenos adyacentes a tubería del Oleoducto Nor-Peruano.

“Artículo 1.- Declárase “Zona de Reserva” para el Estado, con la finalidad de que las operaciones del Oleoducto Nor-Peruano, del Ramal Norte y Sistemas Recolectores Conexos se realicen dentro de las máximas medidas de seguridad, los territorios ubicados en los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura, dentro de los límites siguientes:

- Tomando como eje la tubería troncal del Oleoducto Nor-Peruano, del Ramal Norte y los Sistemas Recolectores Conexos, una franja de 75 metros de ancho a cada lado del mismo, formando una franja de un total de 150 metros de ancho, a todo lo largo de su ruta.

- (...)”

⁹⁸ Folio 321 del Informe de Supervisión N° 1566-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 14 del Expediente (CD ROM).

⁹⁹ Folio 21 del Expediente





79. Al respecto, en el escrito de descargos N° 1, el administrado manifestó que en el marco del Servicio de identificación de sitios contaminados y en el Marco del Eca Suelo realizado por la Cía. TEMA, en el mes de diciembre del 2016, se tomaron muestras de suelo en todo el ámbito de la Estación N° 8, en la cual se evidencia que las fracciones de hidrocarburos en ningún caso superaron los valores de referencia del ECA Suelo para Uso Industrial. Como prueba de lo manifestado adjuntó los Informes de Ensayo de CORLAB.
80. En atención a lo anterior, el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a señalar la realización de las tomas de muestras de suelo en todo el ámbito de la Estación N° 8, posterior a la supervisión. Sin embargo, las acciones realizadas por el administrado serán analizadas en el acápite IV. "Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas" de la presente Resolución.
81. Ahora bien, los Artículos 74¹⁰⁰ y 75.1¹⁰¹ de la LGA en concordancia con el Artículo 3¹⁰² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), refieren que los titulares de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados, siendo que dichas disposiciones reconocen un régimen de responsabilidad en una actividad ambientalmente riesgosa. Precisamente ante tal posibilidad, se ha dispuesto la adopción prioritaria de las medidas de conservación y protección ambiental (prevención del riesgo y daño ambiental) en cada una de las etapas de sus operaciones, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos.
82. En adición a lo anterior, en pronunciamiento recientes, el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁰³ ha señalado que la responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos comprende no solamente los daños generados por acción u omisión en el ejercicio de sus actividades, sino que el régimen de responsabilidad ambiental analizado en este extremo, procura la ejecución de medidas de

¹⁰⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°. -De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

¹⁰¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

¹⁰² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".

Ver Resolución N° 87-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril del 2018, Resolución 034-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero del 2018.





prevención, es decir aquellas efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto. Por dicha razón, los argumentos del administrado no acreditan lo contrario al hecho imputado.

83. Respecto a la adopción de medidas de mitigación, recuperación y restauración; si bien deberían ser adoptadas cuando no sea posible eliminar las causas que generan los impactos; se debe tener en cuenta que corresponden a actividades realizadas con posterioridad a los incidentes ambientales que afectan al componente suelo y no acreditan la adopción de medidas preventivas por parte del administrado; encontrándose referido el presente hecho imputado a las medidas de prevención que no fueron adoptadas por Petroperú con la finalidad de evitar y prevenir los suelos impregnados con hidrocarburos detectados.
84. En este punto, debe precisarse que el establecimiento y aprobación de medidas de prevención a través de instrumentos de gestión para las operaciones de hidrocarburos, constituye una condición necesaria pero no suficiente para dar cumplimiento a la obligación en cuestión, pues ello no acredita *per se* su ejecución y su total cumplimiento; debiendo ser el administrado quien acredite si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios¹⁰⁴.
85. Cabe agregar que sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica¹⁰⁵, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es Petroperú quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.
86. Sin embargo, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de alguna medida

¹⁰⁴ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

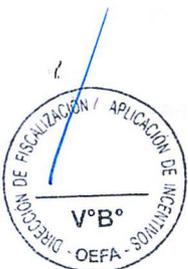
¹⁰⁵ Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

"(...) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado *prima facie* que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente desvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.º 0041-2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI)."

(Sin resaltado en original)





en las instalaciones señaladas, limitándose a acreditar la adopción de medidas de remediación¹⁰⁶. Destáquese al respecto que la mera invocación por el imputado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida¹⁰⁷, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que Petroperú ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo¹⁰⁸.

87. Asimismo, las pruebas presentadas (cuadro N° 5: Resultados de muestreo de suelos), confirman la presencia de una alta concentración de hidrocarburos (Fracción F2 de hidrocarburos totales), el mismo que impactó al suelo, generando con ello un impacto negativo.
88. En ese sentido, queda acreditado que Petroperú no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en el suelo, toda vez que, se apreció un área de un metro cuadrado de suelo ubicada a dos (2) metros frente a la caseta de muestreo de combustibles (parte posterior del área de descarga de cisterna en la Estación N° 8), impregnada con hidrocarburos.
89. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente extremo del hecho imputado referido a que Petroperú no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en el suelo, toda vez que, se apreció un área de un metro cuadrado de suelo ubicada a dos (2) metros frente a la caseta de muestreo de combustibles (parte posterior del área de descarga de cisterna en la Estación N° 8), impregnada con hidrocarburos.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

90. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁰⁹.

¹⁰⁶ El administrado presentó a la OD Piura del OEFA el escrito con registro N° 05301 del 20 de enero del 2016, respecto al cual se observó la realización de acciones de remediación, tales como la construcción de una vereda con la finalidad de evitar y repetir el impacto.

¹⁰⁷ ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

¹⁰⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





91. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo TUO de la LPAG)¹¹⁰.
92. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹¹¹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹¹², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
93. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

¹¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

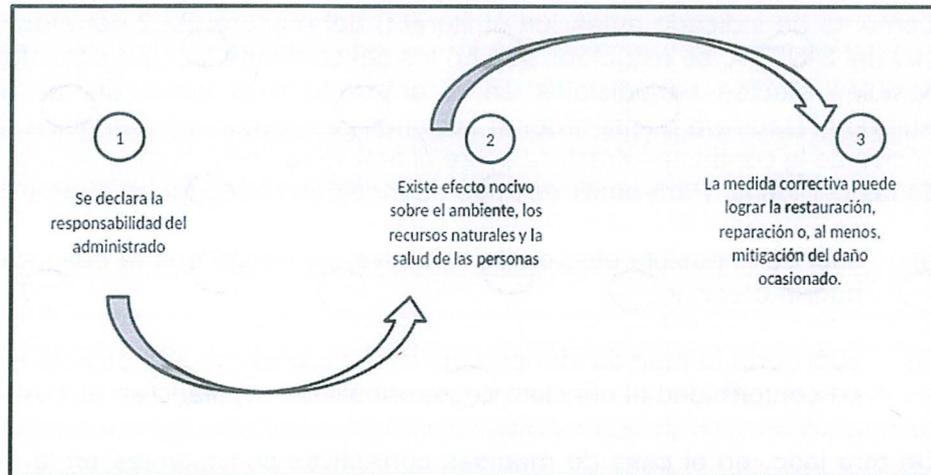
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

94. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹¹³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
95. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹¹⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹¹³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





96. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
97. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹¹⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto a si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

98. En el hecho imputado N° 1, la conducta infractora está referida a que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos conforme al siguiente detalle:
- En los puntos de vertimiento 171,1b, ESP-1A Terminal Bayovar; 171,1b, ESP-3A Estación N° 9; 171,1b, ESP-1B Estación N° 5; y 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Fósforo (P) de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión.
 - En el punto de vertimiento 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión.
99. Al respecto, de acuerdo con el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que viene implementando un Plan de Acción, siendo que se realizaron las siguientes acciones:

*"a) Contratación de un laboratorio especializado para medir los parámetros de coliformes in situ (dentro de las 24 horas), con la finalidad de contar con resultados válidos que nos permitan conocer los resultados de los efluentes industriales y domésticos.
Plazo: 03 meses*

¹¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2. Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





c) *Contratación de un especialista en ingeniería sanitaria para realizar un diagnóstico y evaluación de los Sistemas de Tratamiento.*
Plazo: 06 meses

d) *Implementación de las recomendaciones para los Sistemas de Tratamiento.*
Plazo: 06 meses"

Mientras tanto es preciso indicar que no hay descarga en las pozas API y pozas Separadoras, es decir, no hay efluente.

Los plazos están sujetos a los procesos de contratación de PETROPERU, los mismos que se rigen por su Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones Año 2017".

100. No obstante, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado resultado alguno dirigido a evitar la superación de los LMP.
101. De otro lado, es relevante indicar que mediante el escrito con registro N° 039864 del 30 de abril del 2018, el administrado presentó el informe de monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2018, del cual se observa que el administrado sólo reportó resultados para el parámetro Fósforo, conforme al siguiente detalle:
 - La Estación 7 (171,1b, ESP-2B) monitoreada por el administrado (Zona Hospital) corresponde al área donde la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, tomó las muestras correspondientes. De la revisión de los resultados en la Estación 7, se observa que el parámetro Fósforo no superó los LMP.
 - La Estación 5 monitoreada por el administrado, corresponde a un vertimiento industrial (ZI); no obstante, lo monitoreado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, fueron efluentes domésticos.
102. En atención a lo anterior, el administrado sólo corrigió la conducta infractora para la Estación 7, respecto al parámetro Fósforo; por otro lado, no corrigió la conducta infractora para la Estación N° 7, respecto al parámetro DQO; y, Estaciones Terminal Bayóvar, N° 9 y N° 5, respecto al parámetro Fósforo.
103. Por consiguiente, considerando que persiste la conducta infractora para los puntos de vertimiento 171,1b, ESP-1A Terminal Bayovar; 171,1b, ESP-3A Estación N° 9; 171,1b, ESP-1B Estación N° 5, para el parámetro Fósforo (P) de efluentes líquidos domésticos; y, el punto de vertimiento 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), de efluentes líquidos domésticos, el dictado de medida correctiva será entorno a ello.
104. Sobre el particular, el Fósforo está conformado por fosforo orgánico (proviene de heces fecales y restos de alimentos) e inorgánico, tanto disuelto como suspendido, cuyo exceso indicaría una ineficiente remoción de la materia orgánica de un inadecuado tratamiento de las aguas residuales, cuyo vertimiento en los cuerpos receptores podría alterar la calidad de estos¹¹⁶. Niveles excesivos de fósforo que se filtran en los ríos y océanos causan un crecimiento excesivo de algas, las cuales roban el oxígeno del agua mientras se descomponen. La disminución del oxígeno



NORMA VENEZOLANA CONVENIN 3051-93. Aguas naturales, industriales y residuales: Determinación de fósforo. Venezuela, 1993, pp. 73-77.



causa daños a los ecosistemas acuáticos y provoca muerte de cantidades grandes de peces y otros organismos¹¹⁷.

105. Asimismo, la aplicación de fósforo al suelo en cantidades superiores conduce a un incremento progresivo de la concentración de fósforo en dicho componente ambiental, por lo que esta acumulación de fósforo en el suelo, cuando alcanza un cierto nivel, da lugar a un aumento del riesgo de transferencia de fósforo del suelo a medios acuáticos o aguas subterráneas afectando la calidad de estas¹¹⁸.
106. En ese sentido, con la finalidad de corregir los efectos de la conducta infractora, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En los puntos de vertimiento 171,1b, ESP-1A Terminal Bayovar; 171,1b, ESP-3A Estación N° 9; 171,1b, ESP-1B Estación N° 5, para el parámetro Fósforo (P) de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión. - En el punto de vertimiento 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión. 	<p>Acreditar la realización de las acciones necesarias en el sistema de tratamientos de aguas de producción a efectos de detectar y corregir las deficiencias que estén afectando el tratamiento de la misma y generando excesos de los LMP, en las estaciones 5, 7 (para el parámetro DQO), 9 y Terminal Bayóvar.</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de doscientos sesenta y cuatro (264) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Informe técnico donde se detalle las acciones implementadas en el proceso de tratamiento, incluyendo diagrama de flujo, registro fotográfico debidamente fechado e identificadas con Coordenadas UTM WGS84. ii) Informe de laboratorio donde se encuentren los resultados de monitoreo realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente donde no excedan los LMP, adjuntando Informes de Ensayo.

¹¹⁷ Disponible: <http://www.redalyc.org/pdf/2231/223114970009.pdf>
Última revisión: 13/07/2018

¹¹⁸ M.L. Fernández – Marcos. Gestión de Residuos Orgánicos de uso agrícola. Contaminación por fosforo procedente de la fertilización orgánica de suelos agrícolas. España.
Disponible:
https://www.researchgate.net/publication/230688083_Contaminacion_por_fosforo_procedente_de_la_fertilizacion_organica_de_suelos_agricolas
Última revisión: 13/07/2018





107. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida, se ha considerado a modo referencial los siguientes criterios:

- (i) Tipo de efluente: aguas residuales domésticas.
- (ii) Plazo para que el administrado realice actividades de contratación y logística: **veinte (20) días hábiles**, considerando un plazo referencial de la convocatoria CMA-PROC-3-2017-OPC / PETROPERU-1 para la licitación de trabajos de diseño, suministro de equipos e instalación de sistema de tratamiento de efluentes por contaminantes orgánicos y bioquímicos; así como la cantidad de estaciones que abarca la licitación, tres estaciones¹¹⁹.
- (iii) Plazo para el diagnóstico del sistema de tratamiento, tomando como referencia los términos de referencia del proyecto "Evaluación de la operatividad y funcionalidad de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el cantón Las Lajas"¹²⁰, para lo cual se otorgó un plazo de 45 días calendario para el diagnóstico en 3 localidades (3 PTAR) (33 días hábiles aproximadamente). Para nuestro caso la conducta infractora aplica a cuatro (4) sistemas de tratamiento ubicados en diferentes localidades y se toma en consideración la ubicación de los mencionados sistemas (selva, sierra y costa), correspondiéndole un plazo de **44 días hábiles**.
- (iv) Plazo¹²¹ relacionado al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días calendario¹²² (equivalen a **50 días hábiles** aproximadamente), para la ejecución de la mejora realizada al sistema de tratamiento; correspondiendo para el presente caso la mejora de cuatro (4) estaciones del ONP, siendo un total de **200 días hábiles**.

108. En ese sentido, se le otorga al administrado un plazo total de **doscientos sesenta y cuatro (264) días hábiles** para el cumplimiento de la medida correctiva.

109. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la medida correctiva.

¹¹⁹ Convocatoria: CMA-PROC-3-2017-OPC / PETROPERU-1 para la licitación de TRABAJOS DE DISEÑO, SUMINISTRO DE EQUIPOS E INSTALACION DE SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES POR CONTAMINANTES ORGANICOS Y BIOQUIMICOS.

¹²⁰ Programa de las Naciones Unidad- Evaluación de la operatividad y funcionalidad de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el cantón Las Lajas.

(...)

Plazo de ejecución: 45 días.

Disponible en:

http://procurement-notice.undp.org/view_file.cfm?doc_id=113369

¹²¹ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.*

(...)

Plazo de ejecución: 68 días.

Disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

Última revisión: 13/07/2018./

¹²² Cabe señalar que la referencia no señala si corresponden a calendarios o hábiles; por lo que se consideraran días calendario.





Hecho imputado N° 2

110. En el hecho imputado N° 2, la conducta infractora está referida a que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en el suelo, toda vez que, se apreció un área de un metro cuadrado de suelo ubicada a dos (2) metros frente a la caseta de muestreo de combustibles (parte posterior del área de descarga de cisterna en la Estación N° 8), impregnada con hidrocarburos.
111. De acuerdo con lo señalado por el administrado en el escrito de descargos N° 1, se verificó el cese de los efectos de la conducta infractora; toda vez que, según el Informe de Ensayo N° 47688/2016, elaborado por el Laboratorio Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C.- CORPLAB¹²³, se constató que en las muestras tomadas presentan parámetros de hidrocarburos y cromo hexavalente, pero estos se encuentran por debajo del ECA Suelo.
112. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, el administrado presentó a la OD Piura del OEFA el escrito con registro N° 05301 del 20 de enero del 2016¹²⁴, respecto al cual se observó la realización de acciones de remediación, tales como la construcción de una vereda con la finalidad de evitar y repetir el impacto.
113. No obstante, de acuerdo con lo actuado en el expediente, el administrado no acreditó la realización de las medidas de prevención dirigidas a evitar que el traslado de las muestras se realice de manera tal que no existan oscilaciones¹²⁵, por lo que corresponde el dictado de medidas correctivas para tales efectos, a fin de disminuir el riesgo, perdidas y/o fugas de hidrocarburos durante el procedimiento referido al transporte de muestras, a fin de evitar impactos negativos al ambiente.
114. En ese sentido, con la finalidad de corregir los efectos de la conducta infractora, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

¹²³ El Informe de Ensayo N° 47688/2016 señala que la toma de la muestra se realizó del 11 al 13 de diciembre del 2016. Folios de la 95 a la 101 del Expediente

¹²⁴ Páginas 41 y 42 del Informe de Supervisión N° 1566-2016, obrante en el folio 14 del Expediente (CD-ROM).

¹²⁵ Cabe señalar que el administrado indicó "Petroperú en cumplimiento de su Política de Gestión integrada que indica: identificar, evaluar y controlar los aspectos ambientales", realizó la evaluación de la potencial causa origen, determinándose que "durante el traslado de la caseta de muestreo del terreno, existía una oscilación en la muestra originando pequeñas caídas de producto" Páginas 41 y 42 del Informe de Supervisión N° 1566-2016, obrante en el folio 14 del Expediente (CD-ROM).





Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en el suelo, toda vez que, se apreció un área de un metro cuadrado de suelo ubicada a dos (2) metros frente a la caseta de muestreo de combustibles (parte posterior del área de descarga de cisterna en la Estación N° 8), impregnada con hidrocarburos.	Acreditar la implementación de herramientas de gestión (manual y/o protocolo, <i>check list</i> , entre otros) debidamente aprobadas por la gerencia correspondiente de su representada, para el transporte y/o traslado de muestras de hidrocarburos, de manera tal que la misma sea ambientalmente seguro y que permita identificar las acciones antes, durante y después de dicho traslado, así como de los riesgos que se puedan presentar y de los efectos negativos que podrían causar en el ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir la siguiente información a la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: (i) herramientas de gestión (manual y/o protocolo, <i>check list</i> , entre otros) implementadas, debidamente aprobadas por la gerencia correspondiente de su representada, para el transporte y/o traslado de muestras de hidrocarburos.

115. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha considerado un tiempo razonable de treinta (30) días hábiles relacionados al tiempo que el administrado demorará en realizar la identificación y evaluación de sus herramientas de gestión (manual y/o protocolo, *check list*, entre otros) para el transporte de muestras de hidrocarburos, que permitan advertir los riesgos que se puedan presentar y los efectos negativos que podrían causar en el ambiente.
116. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y, en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-ÓEFA/PCD.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1051-2017-OEFA/DFSAI-SDI, en los extremos que se señalan a continuación: (Cabe indicar que respecto a la conducta infractora N° 1, deberá tomarse en cuenta lo señalado en los considerandos 63 y 64 de la presente Resolución).

N°	Conductas Infractoras
1	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En los puntos de vertimiento 171,1b, ESP-1A Terminal Bayovar; 171,1b, ESP-3A Estación N° 9; 171,1b, ESP-1B Estación N° 5; y 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Fósforo (P) de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión. - En el punto de vertimiento 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión.
2	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en el suelo, toda vez que se apreció un área de un metro cuadrado de suelo ubicada a dos (2) metros frente a la caseta de muestreo de combustibles (parte posterior del área de descarga de cisterna en la Estación N° 8), impregnada con hidrocarburos.</p>

Artículo 2°. – Ordenar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detallada en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. – Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, por las conductas infractoras N° 1 y N° 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1051-2017-OEFA/DFSAI-SDI, en los extremos señalados a continuación:

N°	Conductas Infractoras
1	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En las Estaciones N° 1; Estación Andoas; Estación Morona; Estación N° 5; Estación N° 6; Estación N° 7 y Estación N° 8 respecto del parámetro Coliformes Totales de efluentes domésticos, correspondiente al primer trimestre del 2015. - En las Estaciones N° 1; Estación Andoas; Estación Morona; Estación N° 5; Estación N° 6; Estación N° 7 y Estación N° 8, Estación N° 9 y Estación Bayóvar respecto del parámetro Coliformes Totales de efluentes domésticos, correspondiente al segundo trimestre del 2015.





	<ul style="list-style-type: none">- En la Estación N° 5, respecto del parámetro Coliformes Totales de efluentes industriales, correspondiente al segundo trimestre del 2015.- En los puntos de vertimiento 171,1b, ESP-1B Estación N° 5 y 171,1b, ESP-2B Estación N° 7, para el parámetro Cadmio de efluentes líquidos domésticos correspondiente al momento de la supervisión.
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en el suelo, toda vez que, se apreció diversas áreas ubicadas en las estaciones 171,6,ESP-2C; 171,6,ESP-3C; 171,6,ESP-4C y 171,6,ESP-5C del Oleoducto Norperuano impregnadas con hidrocarburos.

Artículo 4°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Remitir a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, copia del Oficio N° 1376-2018-INACAL/DA del Instituto Nacional de Calidad.

Artículo 6°.- Apercibir a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2168-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 9°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

γ

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/CCC/YPG/nlc-chb